



Pág. 1 de 2

CIRCULAR ASFI/ La Paz, 0 1 0CT. 2015 331/2015

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

Señores:

FCAC/AGL/MMV/JMS

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS, bajo el siguiente contenido:

I. Sección 1: Aspectos Generales

Se realizan precisiones en los articulados referidos a objeto y ámbito de aplicación.

II. Sección 2: Crédito de Consumo Debidamente Garantizado

- a. En el Artículo 1°, se efectúan precisiones en la redacción de los incisos b) y c).
- b. En el Artículo 2°, se incluyen en la redacción los términos "consumo debidamente garantizado" y "persona independiente".
- c. En el Artículo 3°, se realizan precisiones de redacción.

III Sección 4: Otras Disposiciones

a. Se incorpora el Artículo 1°, referido a las responsabilidades del Gerente General o instancia equivalente, de la entidad supervisada.

,

(Oficina Central) La Paz Plaza Isane La Catolica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2-31919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este. Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336288. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 5, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





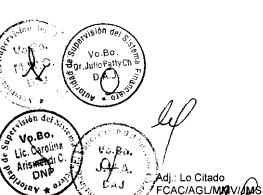
- b. En el Artículo 2° Infracciones, se determinan a las infracciones específicas al Reglamento.
- c. En el Artículo 3° Régimen de Sanciones, se señala que el incumplimiento o inobservancia al Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Las modificaciones realizadas, se incorporan en el Capítulo II "Reglamento para Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas", contenido en el Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Eşpinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero





10 ko

Lic. Ato

GO?

Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 01 OCT. 2015 794/2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Resolución SB N° 157/1998 de 29 de diciembre de 1998, la Resolución ASFI N° 445/2013 de 19 de julio de 2013, el Informe ASFI/DNP/R-157751/2015 de 25 de septiembre de 2015, referido al proyecto de modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros promulgada el 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la citada Ley, establece que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera prevista en la Constitución Política del Estado.

FCAC/AGL/MM/V Pág. 1 de 4





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I, Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 455 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros señala: "Para los distintos tipos de crédito, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI determinará mediante normativa expresa los criterios y requisitos para considerar créditos debidamente garantizados, tomando en cuenta la incorporación de garantías no convencionales aceptables para el financiamiento de actividades rurales conforme dispone el Artículo 99 de la presente Ley".

Que, los parágrafos I y II del Artículo 456 de la citada Ley determinan límites de endeudamiento, señalando lineamientos para que las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) concedan créditos que no se encuentren debidamente garantizados, así como la obligación de ASFI de normar los casos en los que el monto total de créditos que no se encuentren debidamente garantizados, puedan exceder el patrimonio de la EIF.

Que, con Resolución SB N° 157/1998 de 29 de diciembre de 1998, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS**, contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 445/2013 de 19 de julio de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la última modificación al citado Reglamento, la cual considera el incremento del porcentaje del servicio

FCAC/AGL/MMV Pág. 2 de 4





mensual de la deuda y sus intereses, que debe ser tomado en cuenta por las Entidades de Intermediación Financiera para que un crédito de consumo sea clasificado como debidamente garantizado.

CONSIDERANDO:

Que, es pertinente modificar en el objeto del Reglamento, las citas normativas, en función de lo establecido en el parágrafo I, Artículo 456 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, considerando además que el Anexo 1 "Evaluación y Calificación de Calificación de Cartera de Créditos" fue incorporado como Capítulo en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, por la reestructuración normativa efectuada mediante Resolución ASFI N° 13/2014 de 10 de enero de 2014.

Que, se debe precisar en el ámbito de aplicación del Reglamento, a las Entidades de Intermediación Financiera y su denominación como entidades supervisadas, considerando la estructura de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, corresponde efectuar precisiones en la redacción, considerando los términos "consumo debidamente garantizado" y persona "dependiente" e "independiente".

Que, en el entendido de que los incisos b) y c) del Artículo 1°, Sección 2 del citado Reglamento son reiterativos en su enunciado, corresponde diferenciar los mismos, considerando que el primero se refiere a las garantías solidarias.

Que, a efectos de mantener concordancia en la estructura presentada en los demás reglamentos de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, se debe incluir una nueva Sección referida a "Otras Disposiciones", donde se determine la responsabilidad del Gerente General sobre el cumplimiento y difusión del Reglamento y se incluyan los acápites sobre infracciones y sanciones.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-157751/2015 de 25 de septiembre de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones efectuadas al **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS**, contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

FCAC/AGL/MMV Pág. 3 de 4

(Oficina Central) La Paz Plaza de Sabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Calería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Ortro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS, contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinosa Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA e.f. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero





VO

Gor.

Pág. 4 de 4

CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente reglamento, tiene por objeto determinar las condiciones y requisitos que deben observar las operaciones de crédito de consumo, además de los señalados en el Libro 3°, Titulo II, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, con el propósito de que puedan calificar como créditos de consumo debidamente garantizados, para fines de lo establecido en el Parágrafo I, Artículo 456° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, todas las Entidades de Intermediación Financiera, que cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante como entidades supervisadas.

SECCIÓN 2: CRÉDITO DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1º - (Crédito de consumo debidamente garantizado a persona dependiente) Se entenderá como crédito de consumo debidamente garantizado a persona dependiente, aquel concedido a una persona natural asalariada, que se encuentre comprendido en alguna de las siguientes tres características:

- Que el crédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias o prendarias sujetas a registro, cuyo valor de mercado cubra el monto total del crédito y sus rendimientos, posibilitando a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago. Asimismo, que cumpla las siguientes condiciones mínimas:
 - 1. Que la garantía mantenga una relación de 1.5 a 1 respecto al monto del crédito.
 - 2. Que el plazo de estas operaciones no exceda los 60 meses.
 - 3. Que se hayan cumplido satisfactoriamente los análisis establecidos en los numerales 5 y 6 del inciso siguiente.
- Que el crédito sea otorgado con garantía solidaria, cumpliendo con las siguientes condiciones mínimas:
 - Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor;
 - Que el plazo de las operaciones no exceda de 18 meses;
 - 3. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley. o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades supervisadas:
 - Que el crédito cuente con garantía solidaria de dos personas naturales o una jurídica de comprobada solvencia, cuyos niveles de ingreso y capacidad de repago del conjunto de sus obligaciones financieras incluyendo el crédito garantizado, sea igual o mayor a la del prestatario.
 - Cuando el crédito sea otorgado con la garantía de una persona jurídica, se debe incluir la garantía personal del representante legal de la misma:
 - Que el prestatario o sus garantes no tengan créditos castigados por insolvencia, ni mantengan créditos en ejecución o créditos en mora en el sistema financiero;
 - Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario y de sus garantes, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago, considerando en el caso de los garantes, las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria asumida, ante la eventualidad de mora o falencia del prestatario. Dicho análisis incluirá,

necesariamente, las consultas a la Central de Información Crediticia de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y al Buró de Información , sobre el prestatario, cónyuge y garantes.

- c) Que el crédito sea otorgado cumpliendo las siguientes condiciones mínimas:
 - Que el prestatario mantenga en la entidad supervisada otorgante del crédito, una cuenta de ahorro en la cual reciba el abono de su salario en el marco de un acuerdo interinstitucional entre la entidad supervisada y la entidad o empresa empleadora;
 - 2. Que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 del inciso b) precedente, en lo concerniente al prestatario;
 - Que el prestatario cuente con una póliza de seguro, que en caso de desvinculación laboral cubra el reembolso del saldo del crédito, a tal efecto la EIF debe cumplir con lo establecido en el Libro 2º, Título VII, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
 - 4. Que el prestatario mantenga una antigüedad mínima de doce meses continuos;
 - 5. Que las amortizaciones del crédito se efectúen mediante débito automático a la cuenta de ahorro receptora del salario del prestatario;
 - Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley.
- Artículo 2° (Crédito de consumo debidamente garantizado a persona independiente) Se entenderá como crédito de consumo debidamente garantizado a persona independiente, aquel concedido a una persona natural no asalariada, destinado a la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, que deberán cumplir con los requisitos establecidos para las operaciones de microcrédito debidamente garantizadas.
- Artículo 3° (Sistemas de control interno) Las entidades supervisadas deberán contar con sistemas y mecanismos de control interno, aprobados por su Directorio u Órgano Equivalente, para efectuar el seguimiento en cuanto al cumplimiento de lo establecido en los Artículos 1° y 2° precedentes, de lo cual quedará evidencia a través de informes trimestrales elevados al Directorio y mantenidos a disposición de los auditores externos y de ASFI.
- Artículo 4° (Límite para las entidades supervisadas para conceder créditos de consumo no debidamente garantizados) La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de consumo otorgadas por entidades de intermediación financiera Bancarias, que no se encuentren debidamente garantizados, no podrán exceder una (1) vez su patrimonio neto. Para este cómputo se deberá considerar además la parte correspondiente al contingente de dichas operaciones.
- Artículo 5° (Supervisión y control) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, en especial, si en las operaciones de crédito de consumo debidamente garantizado se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.

ASFI/189/13 (07/13)

SECCIÓN 3: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único – (Adecuación a límites) Las entidades bancarias que al 31 de octubre de 2013, excedan el límite establecido en el Artículo 4°, de la Sección 2 del presente Capítulo, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2013, para adecuarse al mismo.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente en la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Infracciones) Se considerarán infracciones cuando la entidad supervisada:

- a. Registre operaciones de consumo como debidamente garantizadas que no cumplan con las características establecidas en los Artículos 1° y 2°, de la Sección 2 del presente Reglamento;
- b. No cuente con sistemas y mecanismos de control interno, aprobados por su Directorio u Órgano Equivalente, para dar seguimiento a lo establecido en los Artículos 1º y 2º de la Sección 2 del presente Reglamento;
- c. No realice los informes de seguimiento trimestrales de las operaciones de consumo debidamente garantizadas o éstos no sean puestos en conocimiento del Directorio u Órgano equivalente.

Artículo 3° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.